

# ¿Quién devuelve la tasa judicial al demandante si al final gana el pleito? ¿Es consignativa solo la tasa judicial o con entrega al Estado? Foro abierto

Autor

Vicente Magro Servet, Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante. Doctor en Derecho

Editorial

El Derecho Editores / Revista de Jurisprudencia El Derecho, nº 1

F. de publicación

marzo de 2013

Área

ARE60\_255

## NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 10/2012 de 20 noviembre 2012. Regulación de determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

art.2.a , art.7 , art.8.5 , art.8.6 , art.11

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

art.241.1.7 , art.241.7

## ÍNDICE

I. Cuestión a analizar .....	2
II. Conclusión por unanimidad .....	2
1. Joaquín Tafur López de Lemus. Magistrado de la Audiencia Provincial de Cantabria .....	3
2. Luis Gil Nogueras. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Zaragoza .....	3
3. Antonio Alberto Pérez Ureña. Abogado .....	4
4. Enrique García-Chamón Cervera. Presidente del Tribunal de Marcas .....	5
5. Luis Antonio Soler Pascual. Magistrado de la Audiencia Provincial de Alicante .....	5

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

Costas procesales

Justicia gratuita

Tasación de costas

Depósito y consignación para recurrir

## FICHA TÉCNICA

### Legislación

Comenta art.2, art.7, art.8, art.11 de Ley 10/2012 de 20 noviembre 2012. Regulación de determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Comenta art.241 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 10/2012 de 20 noviembre 2012. Regulación de determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Cita Ley 5/2012 de 6 julio 2012. Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Cita Ley 37/2011 de 10 octubre 2011. Medidas de agilización procesal

Cita Ley 58/2003 de 17 diciembre 2003. Ley General Tributaria

Cita Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Cita art.394apa.1, art.394apa.3, art.398apa.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 1/1996 de 10 enero 1996. Asistencia Jurídica Gratuita

Cita dad.15 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

### Jurisprudencia

Cita STC Sala 2ª de 1 diciembre 1988 (J1988/546)

### Coordinador:

Vicente Magro Servet

*Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante*

### Consejo de Redacción

Joaquín Tafur López de Lemus

*Magistrado de la Audiencia Provincial de Cantabria*

Luis Gil Nogueras

*Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Zaragoza*

Antonio Alberto Pérez Ureña

*Abogado*

Enrique García-Chamón Cervera

*Presidente del Tribunal de Marcas*

Luis Antonio Soler Pascual

*Magistrado de la Audiencia Provincial de Alicante*

I. Cuestión a analizar

Se analiza por cinco Juristas la siguiente cuestión:

La Ley de tasas judiciales 10/2012 EDL 2012/240441 ha establecido unas cuantías, tanto fijas como variables, que han provocado serias críticas en la abogacía ante los previsibles problemas que van a tener muchos ciudadanos en época de crisis para tener que pagar una tasa fija y otra variable, atendiendo a la cuantía reclamada, que deberá pagarse y justificarse su abono con los impresos oficiales, pero teniendo que acompañar a la demanda o al recurso en el proceso civil. Los efectos del impago o la no subsanación en el plazo habilitado por el secretario judicial (art. 8 de la Ley EDL 2012/240441 ) conlleva la no admisión y el archivo. No obstante, la cuestión que ahora planteamos es si esa tasa judicial es tan solo consignativa, de tal manera que si al final se estima la demanda se devuelve al actor la misma, o bien la entrega del importe exigido para cada caso por las cuantías fijas y variables queda ya para el erario público y la parte actora debería cobrar la tasa del condenado en el pleito. Ello es así porque el art. 241,7 LEC EDL 2000/77463 señala que "Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:... 7.º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, cuando sea preceptiva."

Es decir, ¿es preciso acudir a la solvencia de la parte condenada para el cobro de la tasa en la tasación de costas, o si esta es insolvente el actor no podrá cobrar la tasa abonada pese a que se hace mención a su derecho a recuperarla si gana el pleito?

II. Conclusión por unanimidad

1.- Siendo la tasa el precio de un servicio público, siempre que éste se preste el prestador hace definitivamente suya la tasa, que en principio no podrá ser nunca devuelta al pagador. Otra cosa es que éste pueda pedir a un tercero (el vencido en costas) el reembolso de lo que, en concepto de tasa, pagó al Estado, en los supuestos procesales legalmente previstos (art. 241,7 LEC EDL 2000/77463 ).

2.- 1. La tasa judicial no es consignativa, sino satisfactiva de un servicio que el Estado presta, por lo que en principio la hace siempre suya.

2. Si el Tribunal inadmite a trámite y no da curso a los escritos reseñados en el art. 2 de la Ley 10/2012 EDL 2012/240441 , el Estado deberá devolver la tasa al que la pagó.

3. El que paga la tasa puede obtener su reembolso del vencido en costas, y sólo de él, pues tiene naturaleza de "gasto del proceso". Tal situación, sin embargo, sólo es dable en primera instancia, pues en segunda instancia las costas no pueden ser impuestas al recurrido, sino sólo al recurrente.

4. En orden al reembolso de la tasa, la posible insolvencia del vencido en costas la sufre el vencedor, como sucede con cualquier otro "gasto del proceso" del que el vencido deba responder.

3.- El dinero abonado como tasa es transferido al Tesoro Público, y no tiene un carácter consignativo, como pudiera tener el depósito constituido para recurrir las decisiones judiciales, que en caso de estimarse aunque fuere parcialmente la pretensión articulada, se devuelve por el Secretario Judicial.

4.- A diferencia del depósito constituido para recurrir las resoluciones judiciales, la devolución de la tasa, y de modo parcial, solo se prevé en los supuestos procesales, previstos por la propia norma, como excepción (excesos de cuantía, acumulación de autos, utilización de medios telemáticos...). Fuera de ahí, como gasto del proceso, supondrá la posibilidad de incluir el coste dentro de las costas, lo cual no supondrá sino la posibilidad de su repercusión a la parte condenada en costas.

5.- Incluso cuando haya condena en costas, el reintegro de la cantidad abonada como tasa judicial dependerá de la solvencia del condenado, porque en caso contrario se verá frustrada su percepción. Esto también ocurrirá en los casos en que se litigue contra una persona que cuente con el beneficio de justicia gratuita, dado que según el art. 394,3,III LEC EDL 2000/77463 "cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita EDL 1996/13683 ", lo que, en virtud de lo dispuesto en su art. 36.2 EDL 1996/13683 , se limita a los casos en que el beneficiario deviniera a mejor fortuna en el plazo de tres años.

6.- En ningún caso, se realiza el ingreso a modo de depósito cuya recuperación está condicionada a que prospere la pretensión articulada mediante demanda, reconvención, apelación, etc. En definitiva, no puede el sujeto pasivo contribuyente de la tasa prevista en la Ley 10/2012 EDL 2012/240441 solicitar la devolución de su importe a la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando se haya estimado su pretensión pues el hecho imponible no es promover inútilmente la potestad jurisdiccional sino realizar cualquiera de los hechos imponibles previstos en el art. 2 EDL 2012/240441 , cualquiera que sea el resultado, estimatorio o desestimatorio, de la pretensión deducida por el sujeto pasivo.

7.- Partiendo de que la tasa es un tributo que en este caso, el Estado ha impuesto a los ciudadanos por el hecho de formular una demanda judicial -que es el hecho imponible- vinculada al deber de contribuir al sostenimiento del servicio de la Justicia y en particular,

dice el art. 11 EDL 2012/240441 , a la Justicia Gratuita, producido el hecho imponible se produce el devengo y la obligación de pago sin más posibilidades de retorno que por razones de política judicial que la propia ley establece -caso de solución extrajudicial -art. 8,5 EDL 2012/240441 - o por modificación de la cuota tributaria -art. 8 EDL 2012/240441 -.

1. Joaquín Tafur López de Lemus. Magistrado de la Audiencia Provincial de Cantabria

Para bien resolver las presentes cuestiones, es conveniente aclarar que "tasa", según el art. 2,a de la Ley General Tributaria EDL 2012/240441 , es el tributo "cuyo hecho imponible consiste en (...) la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado". En el caso de la tasa judicial, el hecho imponible es "el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, originada por el ejercicio de los actos procesales" que se reseñan en el art. 2 de la Ley 10/2012 EDL 2012/240441 .

De lo anterior se siguen dos consecuencias. La primera es que siendo la tasa el precio de un servicio público, siempre que éste se preste el prestador hace definitivamente suya la tasa, que en principio no podrá ser nunca devuelta al pagador. Otra cosa es que éste pueda pedir a un tercero (el vencido en costas) el reembolso de lo que, en concepto de tasa, pagó al Estado, en los supuestos procesales legalmente previstos (art. 241,7 LEC EDL 2000/77463 ).

La segunda consecuencia estriba en que, siendo la tasa el precio de un servicio público que el Estado debe prestar, cuando dicho servicio no llegue a producirse el pagador puede pedir la devolución de la tasa, porque en tal caso el pago carece de causa. Para determinar el alcance y consistencia del servicio, hay que considerar la naturaleza procesalmente finalística que presentan todos los actos previstos en el art. 2 de la Ley EDL 2012/240441 (de presentación de demanda, de reconvencción, de petición inicial de proceso monitorio; de solicitud de concurso necesario y la demanda incidental en procesos concursales; de interposición de recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal, suplicación y casación; y de oposición a la ejecución de títulos judiciales), que por ser siempre iniciadores de un trámite (de un proceso), entrañan la facultad de agotarlo, de manera que el servicio público no se reduce a la simple recepción de esos escritos, sino a la tramitación del proceso correspondiente. Por eso, si, presentado cualesquiera de esos escritos, el Tribunal, bien "ab initio", bien mediante resolución ulterior que los declare indebidamente admitidos a trámite, decidiera tener por no admitidos esos escritos, el Estado debería devolver la tasa.

Así las cosas, cabe concluir lo siguiente:

1. La tasa judicial no es consignativa, sino satisfactiva de un servicio que el Estado presta, por lo que en principio la hace siempre suya.
2. Si el Tribunal inadmite a trámite y no da curso a los escritos reseñados en el art. 2 de la Ley 10/2012 EDL 2012/240441 , el Estado deberá devolver la tasa al que la pagó.
3. El que paga la tasa puede obtener su reembolso del vencido en costas, y sólo de él, pues tiene naturaleza de "gasto del proceso". Tal situación, sin embargo, sólo es dable en primera instancia, pues en segunda instancia las costas no pueden ser impuestas al recurrido, sino sólo al recurrente.
4. En orden al reembolso de la tasa, la posible insolvencia del vencido en costas la sufre el vencedor, como sucede con cualquier otro "gasto del proceso" del que el vencido deba responder.

2. Luis Gil Nogueras. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Zaragoza

A mi juicio el sistema establecido por la Ley de Tasas EDL 2012/240441 es el mismo que el ya existente con anterioridad. Hay que recordar que las tasas no se inician con esta Ley, sino que se generalizan, pues a partir de la Ley 53/2002, de 30 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social EDL 2002/54614 , se recuperó en el ámbito de la Administración de Justicia la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, mediante la que se venían a gravar a las Personas Jurídicas que percibieran determinados ingresos.

Este ámbito continuista se percibe en la Exposición de Motivos de la Ley de 20.11.2012 EDL 2012/240441 , al hablar de las dos reformas originadas en la Ley 53/12 EDL 2002/54614 , y al referirse a que lo llevado a cabo es una ampliación sustancial tanto de los hechos imponibles como de los sujetos pasivos de la tasa.

Ello supone que la tasa se devenga una vez el sujeto gravado de lugar a la producción del hecho imponible. Esto es cuando una persona que no se encuentra en uno de los supuestos de exclusión, realice un hecho sujeto, esto es la interposición, pongamos de una demanda ordinaria para una reclamación de cantidad. En ese momento deberá de haber satisfecho la tasa, si quiere que el Secretario acuerde la incoación y apertura del proceso.

En consecuencia el dinero abonado como tasa es transferido al Tesoro Público, y no tiene un carácter consignativo, como pudiera tener el depósito constituido para recurrir las decisiones judiciales, que en caso de estimarse aunque fuere parcialmente la pretensión articulada, se devuelve por el Secretario Judicial.

Por tanto como gasto del proceso, y como ya venía siendo generalmente entendido en el caso de la Ley 53/2002 EDL 2002/54614 , por las distintas Audiencias Provinciales (bien que con alguna excepción), el importe abonado se integraba dentro del concepto de las costas procesales. Este criterio es el que ha venido a adoptarse en la presente regulación al modificar el contenido del art. 241 LEC EDL 2000/77463 , para de modo expreso incluir la tasa como un gasto debido del proceso, y por tanto, incluido dentro del concepto de las costas del mismo.

De hecho para más apoyo de esta argumentación, puede observarse el sistema previsto para los casos de acumulación de autos o de obtención de acuerdo en el curso del proceso, para la devolución parcial de lo abonado, o la previsión al alza de la cuantía objeto del proceso, que da lugar a una liquidación complementaria (art. 8 de la Ley EDL 2012/240441 ). En estos casos resulta decisiva la actuación del Secretario Judicial, bien para certificar la concurrencia de los supuestos procesales o bien comunicar a la Delegación Tributaria los cambios de cuantía. Pero esta actuación ya revela que la cuota se ingresa en el Tesoro, y que si hay que devolver un exceso

de la autoliquidación, deberá gestionarse de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de las devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Por tanto a diferencia del depósito constituido para recurrir las resoluciones judiciales, la devolución de la tasa, y de modo parcial, solo se prevé en los supuestos procesales, previstos por la propia norma, como excepción (excesos de cuantía, acumulación de autos, utilización de medios telemáticos...). Fuera de ahí, como gasto del proceso, supondrá la posibilidad de incluir el coste dentro de las costas, lo cual no supondrá sino la posibilidad de su repercusión a la parte condenada en costas.

### 3. Antonio Alberto Pérez Ureña. Abogado

Fue la Ley 53/2002, de 30 diciembre (art. 35) EDL 2002/54614 la que reimplantó en nuestro ordenamiento procesal la que denominó como "tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo", y aunque tenía un ámbito de aplicación subjetivo y objetivo bastante más limitado que la introducida ahora en la Ley 10/2012, de 20 noviembre EDL 2012/240441, lo cierto es que en ambos casos el carácter impositivo de la tasa está fuera de toda duda. Como dice el Preámbulo de la nueva normativa EDL 2012/240441: "El recurso económico a la tasa en el ámbito de la Administración de Justicia parte de su concepto en el Derecho tributario, en el que su hecho imponible está constituido, entre otros supuestos, por la prestación de servicios en régimen de Derecho público que afecten o beneficien al obligado tributario. Asimismo, la determinación de la carga tributaria no se hace a partir de la capacidad económica del contribuyente, sino del coste del servicio prestado, que nunca puede superarse". En tanto que tributo, la tasa judicial participa de los principios de la Ley General Tributaria EDL 2003/149899 en particular del principio de capacidad económica del art. 31,1 CE EDL 1978/3879, según el cual todos contribuiremos al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con nuestra capacidad económica; sin embargo, atendiendo a la finalidad de la tasa, que es la financiación de un servicio público, no se atiende tanto al principio de capacidad económica sino la de provocación de los costes judiciales.

Expuesto el marco impositivo en el que halla la Ley 10/2012, de 20 noviembre EDL 2012/240441, una primera conclusión que se puede extraer es la de que la tasa judicial no tiene carácter consignativo, siendo ingresada en el Tesoro Público (art. 8 EDL 2012/240441) para satisfacer las necesidades legalmente previstas y con la finalidad adicional de evitar un uso excesivo e injustificado de la jurisdicción. Por esta razón, y como excepción se prevé la devolución del 60% del importe de la tasa abonada cuando se termine el litigio de forma extrajudicial que ahorre parte de los costes de la prestación de servicios. Se trata de una devolución de la cuota de la tasa que se efectuará después de que el Secretario judicial competente certifique que se ha terminado el proceso por dicha vía extrajudicial. También la acumulación de procesos dará lugar a una devolución del 20% del importe de la cuota de la tasa cuando se acuerde una acumulación de procesos, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora (art. 8,6 EDL 2012/240441).

Fuera de los casos expuestos, no cabe devolución alguna de la tasa, tenga o no éxito la demanda o recurso interpuesto; pero al igual que acontecía con el anterior modelo de tasa judicial, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 241,1,7 LEC EDL 2000/77463 (introducida por la Ley 37/2011, de Medidas de Agilización Procesal EDL 2011/222122) que prevé la inclusión del importe de la tasa judicial abonada como costa procesal en caso de que se condene a su pago a la contraparte. Este precepto lejos de ser derogado es citado expresamente en el Preámbulo de la Ley 10/2012 EDL 2012/240441 como fórmula para dulcificar la carga impositiva que supone la tasa judicial; es decir, en estos casos el pago de la tasa se repercute, como costa procesal, al litigante vencido, lo que tiene gran sentido puesto que así se cumple la pretendida función de desincentivar el uso abusivo del recurso a la jurisdicción, pero no por parte de quien interpone la demanda sino por parte del que obstinadamente se opone a dar cumplimiento voluntario a lo dispuesto en la relación obligacional o en una resolución judicial.

Por lo tanto, otra conclusión que se desprende es la de que el abono de la tasa judicial se puede incluir como costa procesal. Ahora bien, a este respecto creemos necesario hacer una serie de consideraciones y matizaciones:

-Como se ha dicho, en la primera instancia es necesaria la condena en costas a la parte demandada, lo que supone, en virtud del principio del vencimiento, una estimación total de la demanda; en el caso de estimación parcial de la demanda solo cabe la imposición de las costas a la parte demandada cuando hubiere méritos por haber litigado con temeridad y así lo justifique el Tribunal. Otro problema que se plantea es el que gira en torno a los procesos matrimoniales contenciosos en los que, en ausencia de hijos menores, sólo se pretende la disolución del vínculo; como sabemos en estos procedimientos, al tener por objeto la modificación del estado civil, no existe, por lo general, imposición de costas procesales, por lo que, salvo lo que pueda decretarse respecto de la concesión de litis expensas cuando procedan, la parte demandante deberá correr con el abono de la tasa judicial.

-En materia de la ejecución hipotecaria la situación es paradójica, porque la tasa judicial abonada por la entidad bancaria para acceder a la jurisdicción se repercutirá al ejecutado vía costas procesales con lo que se carga con otra cantidad adicional a la persona que pierde su inmueble.

-¿Qué sucede en los recursos? Como hemos dicho, la cantidad abonada en concepto de tasa judicial carece de efectos consignativos, contrariamente a lo que sucede con el denominado "depósito para recurrir" previsto en la Disp. Adic. 15ª LOPJ EDL 1985/8754 que prevé expresamente que se ingresará en la "cuenta de depósitos y consignaciones" del Juzgado en cuestión y que contempla su devolución en el supuesto de estimación del recurso (apartado 8). Por lo tanto, en el supuesto de interponer, v.gr., un recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en la instancia, a la parte recurrente le será exigible, como presupuestos del recurso, tanto el abono de la tasa judicial correspondiente para el recurso (800 euros como cantidad fija más la variable -art. 7 de la Ley 10/2012 EDL 2012/240441) y 50 euros de "depósito para recurrir". Esta última cantidad, en el caso de que el recurso sea estimado será devuelta a la parte recurrente, pero no sucederá lo mismo con la tasa judicial abonada para la interposición del recurso, puesto que, como hemos dicho, carece de naturaleza consignativa siendo ingresada en el Tesoro Público, pero además, ésta no será incluíble como costa procesal con obligación de abono a la parte recurrida porque, como bien sabemos, en esta materia la estimación del recurso total o parcialmente supone -*ex lege*- la no imposición de costas del recurso (art. 398,2 LEC EDL 2000/77463). Conclusión: la parte recurrente que abona la tasa judicial obligatoria no tiene la posibilidad de reintegrarse de la cantidad abonada, salvo que en el caso de estimación del recurso se impongan

las costas de la primera instancia a la parte demandada/recurrida, en cuyo caso es posible incluir la tasa judicial abonada en la primera instancia como costa procesal.

-En los supuestos expuestos anteriormente, incluso cuando haya condena en costas, el reintegro de la cantidad abonada como tasa judicial dependerá de la solvencia del condenado, porque en caso contrario se verá frustrada su percepción. Esto también ocurrirá en los casos en que se litigue contra una persona que cuente con el beneficio de justicia gratuita, dado que según el art. 394,3,III LEC EDL 2000/77463 "cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita EDL 1996/13683 ", lo que, en virtud de lo dispuesto en su art. 36,2 EDL 1996/13683 , se limita a los casos en que el beneficiario deviniera a mejor fortuna en el plazo de tres años.

En definitiva, vemos una vez más que el casuismo va a ser amplio y que está por ver que, pese a las previsiones de la nueva Ley, se consiga que la parte demandante/recurrente vea reintegradas las cantidades abonadas por tasa judicial vía costa procesal. Como vemos, al nuevo sistema ideado por el Ministerio se le puede realizar más críticas que elogios tal y como lo vienen poniendo de manifiesto los distintos operadores jurídicos; en el caso concreto de la pregunta que se nos formula en este Foro nos tememos que la nueva tasa redundará en quien pretenda el acceso a la jurisdicción y en un buen número de casos sin posibilidad de reintegrarse de su pago.

#### 4. Enrique García-Chamón Cervera. Presidente del Tribunal de Marcas

En primer lugar, hemos de destacar que la Ley 10/2012 EDL 2012/240441 establece una tasa que no es más que una de las especies de tributo previstas en la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria EDL 2003/149899 . La principal obligación material que se deriva de cualquier tributo es la de su pago cuando el sujeto pasivo realiza el hecho imponible. En consecuencia, el ingreso realizado por el sujeto pasivo contribuyente en el caso de que realice cualquiera de los hechos imponibles contemplados en la Ley 10/2012 lo es a título de pago con el que extingue la deuda tributaria.

En segundo lugar, en ningún caso, se realiza el ingreso a modo de depósito cuya recuperación está condicionada a que prospere la pretensión articulada mediante demanda, reconvencción, apelación, etc. En definitiva, no puede el sujeto pasivo contribuyente de la tasa prevista en la Ley 10/2012 EDL 2012/240441 solicitar la devolución de su importe a la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando se haya estimado su pretensión pues el hecho imponible no es promover inútilmente la potestad jurisdiccional sino realizar cualquiera de los hechos imponibles previstos en el art. 2 EDL 2012/240441 , cualquiera que sea el resultado, estimatorio o desestimatorio, de la pretensión deducida por el sujeto pasivo.

En tercer lugar, en el caso de primera instancia, el sujeto pasivo de la tasa puede recuperar su importe si la parte adversa es condenada al pago de las costas en aplicación del criterio objetivo del vencimiento, reconocido en el art. 394,1 LEC EDL 2000/77463 , al incluirse entre uno de los conceptos integrados en el art. 241,1,7º LEC EDL 2000/77463 . Si el condenado al pago de las costas resulta insolvente ya no tendrá otra posibilidad de recuperar su importe.

En cuarto lugar, en el caso del recurso de apelación o del recurso de casación o extraordinario por infracción procesal en el orden civil, el sujeto pasivo nunca podrá recuperar la tasa abonada como consecuencia de la presentación de los respectivos recursos aunque su recurso haya sido estimado en su integridad, pues el art. 398,2 LEC EDL 2000/77463 declara que, en estos casos, no se condenará en costas a ninguno de los litigantes.

En quinto lugar, existe la posibilidad de recuperar una parte importante de la tasa por el sujeto pasivo si se produce el supuesto previsto en el art. 8,5 de la Ley 10/2012 EDL 2012/240441 : "Se efectuará una devolución del 60 por ciento del importe de la cuota de esta tasa, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora, cuando, en cualquiera de los procesos cuya iniciación dé lugar al devengo de este tributo, se alcance una solución extrajudicial del litigio. Se tendrá derecho a esta devolución desde la firmeza de la resolución que ponga fin al proceso y haga constar esa forma de terminación." Significa que si las partes llegan a un acuerdo en el curso del proceso, el contribuyente puede recuperar el 60 por ciento del importe de la tasa, con lo que se pretende primar los acuerdos de las partes una vez iniciado el litigio, lo que constituye uno de los objetivos de la Ley 5/2012, de 6 julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles EDL 2012/130653 .

#### 5. Luis Antonio Soler Pascual. Magistrado de la Audiencia Provincial de Alicante

El legislador ha establecido, al modificar el art. 241 LEC EDL 2000/77463 por la Disp. Final 3ª de la Ley 10/2012 EDL 2012/240441 , que la tasa debe tener la consideración de gastos del proceso y por tanto, que sea tenido como otro desembolso y coste que el inicio de todo proceso conlleva para las partes de la relación jurídico procesal.

Estamos por tanto ante un costo originado por el proceso que debe ser atendido por el obligado a ello, sin perjuicio de su derecho a ser resarcido caso de darse las circunstancias procesales para ello que, en el caso, tratándose de un concepto incluido en el art. 241 LEC EDL 2000/77463 , no son otros que los que derivan de la configuración del crédito sobre costas que se establece en cada resolución judicial conforme a las normas generales o especiales que regulen la cuestión en el procedimiento de que se trate.

Tal caracterización da la respuesta a la cuestión que se formula, pues las costas procesales se configuran jurídicamente como una contraprestación -así lo dijo el TC en su Sentencia de 1-XII-88 EDJ 1988/546 - por los gastos que se derivan de un litigio, siendo su finalidad que el litigante que obtiene una resolución favorable a sus intereses, no sufra perjuicio económico ninguno.

Evidentemente esto último es una afirmación meramente voluntarista ya que no cabe duda de que ello dependerá de la solvencia del deudor del crédito por las costas.

Este criterio no presenta excepción en el caso de las tasas. No sólo así resulta de la caracterización a que nos hemos referido sino también del propio tenor de la Ley de Tasas EDL 2012/240441 ya que, partiendo de que la tasa es un tributo que en este caso, el Estado ha impuesto a los ciudadanos por el hecho de formular una demanda judicial -que es el hecho imponible- vinculada al deber de contribuir el sostenimiento del servicio de la Justicia y en particular, dice el art. 11, a la Justicia Gratuita EDL 1996/13683 , producido

el hecho imponible se produce el devengo y la obligación de pago sin más posibilidades de retorno que por razones de política judicial que la propia ley establece -caso de solución extrajudicial -art. 8,5 EDL 2012/240441 - o por modificación de la cuota tributaria -art. 8 EDL 2012/240441 -.

En conclusión, la posibilidad de cobro de la tasa -que no se producirá en ningún caso en los recursos de apelación y los extraordinarios ante el Tribunal Supremo- se reduce, en el caso de los procesos en primera instancia, a la posibilidad solvente del deudor del crédito de costas.